INFORME Y A DESPACHO: 20 de noviembre de 2020.-

En la fecha paso el presente Proceso Declarativo de Pertenencia a la mesa de la señora Juez informándole, que dentro del mismo se nombró y posesionó CURADOR AD-LITEM, de las PERSONAS INDETERMINADAS, sin que se hubiese realizado el emplazamiento respectivo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **SIRVASE PROVEER.**

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Auto Interlocutorio: 668
Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación : 192564089001-2018-00148-00
Demandante : CARMEN URREA GARCÍA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

El Tambo, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que se ha incurrido en irregularidades que ameritan pronunciamiento.

En efecto, estudiado y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra este Despacho Judicial que ha errado al no haber dado cumplimiento a la parte final del numeral 7 y el numeral 8 del Artículo 375 del C.G.P., que establecen:

7. (…) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

El error, en este caso en particular, radica en el hecho de que, conforme a la Ley 1564 de 2012, debía incluirse el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, y posterior a ello, nombrar el curador ad-litem que representara a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignora; lo que no ocurrió en el presente asunto, pues primero se designó como curadora Ad-litem a la doctora ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, mediante auto de 5 de febrero de 2019, quien se posesionó en el cargo el 28 de febrero de 2019 y contestó la demanda el 5 de marzo del mismo año, y se subió la información al registro antes mencionado el 1 de julio de 2020.

Considera el Despacho que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues en caso contrario, es decir, tramitarse el proceso en esas condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial con el fin de evitar fallos inicuos y una posible nulidad por indebida notificación.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno entrar a corregir los yerros enunciados, en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado que "*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio"*

> *"La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo" (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).*
>
> *"El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores" (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)*

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, y teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, contemplado en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (folio 67), se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 049 del 5 de febrero de 2019, mediante el cual se designó como curadora ad- litem de los indeterminados a la Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ; así mismo, la posesión, notificación y contestación, para que se surta nuevamente, dado que ya se encuentran emplazados de legal forma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico, el auto 049 del 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, DESIGNAR como Curadora Ad-Litem a la Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, mayor y vecina de Popayán, de las PERSONAS INDETERMINADAS.

OFICIESE al correo electrónico, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderada de oficio, en consecuencia, deberá concurrir de inmediato asumir el cargo sin pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsara copia ante la autoridad competente.

TERCERO. - FIJASE en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), como gastos de Curaduría, para la referida auxiliar de la justicia, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 081 del 23 de noviembre de 2020.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria